

RAD: 2023-00357-00
DEMANDANTE: MOISES EDUARDO YEPEZ ORMAZA, MARLY MARIA CONSUEGRA VEGA, actuando en nombre propio y en representación legal de los niños RAFAEL JOSE YEPES CONSUEGRA y ELIEL JAVIER YEPES CONSUEGRA.
DEMANDADOS: ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE, TRANSPORTES LA ALIANZA DEL ATLANTICO S.A. "TRASALIANCO S.A., ALIANZ SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informándole, que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 20 de octubre de 2023.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00357-2023.-

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede y al revisarse la presente demanda el Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, por lo cual se dispondrá su admisión.

DEL AMPARO DE POBREZA

El art. 151 del C.G.P., señala lo pertinente al amparo de pobreza, indicando que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y el Art. 152 ibídem señala *"que el amparo, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud..."*.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., (hoy artículo 151 del C.G.P.) lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, (los subrayados es nuestros) requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla" (A-032 de 1.998)*

En el caso bajo estudio se observa además que la petición de amparo de pobreza fue presentada por la parte demandante, por lo que estando dentro de los lineamientos jurídicos establecidos, el Despacho entrará a conceder el amparo de pobreza solicitado por el mismo con el beneficio consagrado en el Art. 151 del C.G.P. y los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro. Se designará asimismo como apoderado para que represente al amparado al doctor, MOISES DAVID JAYK RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 10'769.477, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 165.141 del C.S.J. de conformidad con el numeral segundo del artículo 154 del C.G.P., como quiera que el solicitante otorgo poder a dicho profesional del derecho para que los represente.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

De otra arista el Despacho observa en el acápite denominado *"MEDIDA CAUTELAR"* descrito con la demanda que el apoderado de la parte actora, solicita se decreten como medidas cautelares las siguientes:

Solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

RAD: 2023-00357-00
DEMANDANTE: MOISES EDUARDO YEPEZ ORMAZA, MARLY MARIA CONSUEGRA VEGA, actuando en nombre propio y en representación legal de los niños RAFAEL JOSE YEPES CONSUEGRA y ELIEL JAVIER YEPES CONSUEGRA.
DEMANDADOS: ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE, TRANSPORTES LA ALIANZA DEL ATLANTICO S.A. "TRASALIANCO S.A., ALIANZ SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

PRIMERA: La Inscripción de la demanda en la matricula mercantil de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit.860.0261825, representada legalmente el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80470041 o quien haga sus veces; Correo electrónico reclamacioneslesionesyhomicidios@allianz.co - reclamacionesterceros@allianz.co, en calidad de **GARANTE DEL VEHICULO de PLACA:** STN 407.

SEGUNDA: La Inscripción de la demanda en la matricula mercantil de la empresa **TRANSPORTES LA ALIANZA DEL ATLANTICO S.A "TRASALIANCO S.A"**, identificada con el Nit. 890.101 .41-2 - 4, representada legalmente el señor **ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE** identificado con la cedula de ciudadanía numero 72129531 o quien haga sus veces; **EN CALIDAD DE EMPRESA AFILIADORA.**

TERCERA: Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por MOISES EDUARDO YEPEZ ORMAZA, MARLY MARIA CONSUEGRA VEGA, actuando en nombre propio y en representación legal de los niños RAFAEL JOSE YEPES CONSUEGRA y ELIEL JAVIER YEPES CONSUEGRA mediante apoderado judicial contra ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE, TRANSPORTES LA ALIANZA DEL ATLANTICO S.A. "TRASALIANCO S.A., ALIANZ SEGUROS S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta demanda a la parte demandada en los términos del artículo 289 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con él art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

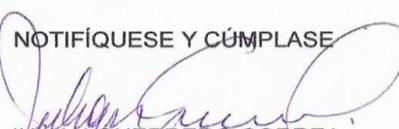
TERCERO: CONCEDER a los demandantes MOISES EDUARDO YEPEZ ORMAZA, MARLY MARIA CONSUEGRA VEGA, actuando en nombre propio y en representación legal de los niños RAFAEL JOSE YEPES CONSUEGRA y ELIEL JAVIER YEPES CONSUEGRA el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P. con los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro.

CUARTO: Decrétese las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA: La Inscripción de la demanda en la matricula mercantil de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit.860.0261825, representada legalmente el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80470041 o quien haga sus veces; Correo electrónico reclamacioneslesionesyhomicidios@allianz.co - reclamacionesterceros@allianz.co, en calidad de **GARANTE DEL VEHICULO de PLACA:** STN 407.

SEGUNDA: La Inscripción de la demanda en la matricula mercantil de la empresa **TRANSPORTES LA ALIANZA DEL ATLANTICO S.A "TRASALIANCO S.A"**, identificada con el Nit. 890.101 .41-2 - 4, representada legalmente el señor **ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE** identificado con la cedula de ciudadanía numero 72129531 o quien haga sus veces; **EN CALIDAD DE EMPRESA AFILIADORA.**

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL